

normas de régimen interior, que elevará al Parlamento de las Islas Baleares para su aprobación.

Las competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas en la Ley Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se entenderá que se refieren a la Sindicatura de Cuentas, sin perjuicio de las que con carácter general corresponden al Tribunal de Cuentas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Parlamento de las Islas Baleares elegirá a los cinco Síndicos, de acuerdo con lo establecido en la misma.

Segunda.—Elegidos los Síndicos por el Parlamento, y jurado o prometido el desempeño de su cargo, se constituirá el Consejo a efectos de la elección del Síndico Mayor, bajo la presidencia del Síndico de más edad, actuando como Secretario el más joven de los elegidos. Este Síndico seguirá desempeñando la función de Secretario hasta el nombramiento y toma de posesión del Secretario general.

Tercera.—El Presidente del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares nombrará al Síndico Mayor dentro de los diez días siguientes a la recepción de la comunicación del Presidente del Parlamento en la que se señale quiénes son los Síndicos elegidos, comunicación que deberá ir acompañada de la propuesta de nombramiento hecha por el Consejo de la Sindicatura.

Cuarta.—El Gobierno tramitará al Parlamento los Proyectos de Ley de créditos extraordinarios que se requieran para dotar suficientemente los gastos de funcionamiento de la Sindicatura de Cuentas durante el presente ejercicio económico y, en su caso, para el próximo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo no regulado por la presente Ley, será de aplicación, con carácter supletorio, lo establecido en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

En Palma de Mallorca a 18 de febrero de 1987.

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente

CRISTOBAL SOLER CLADERA,
Consejero de Economía y Hacienda

(«Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 27,
de 2 de marzo de 1987.)

9163

LEY 2/1987, de 18 de marzo, de Crédito Extraordinario para atender el gasto de las elecciones al Parlamento de las Islas Baleares (núm. 4639).

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, establece que los poderes de la Comunidad Autónoma podrán realizar campaña institucional orientada exclusivamente a fomentar la participación de los electores, pondrán a disposición de la administración electoral los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones y asegurarán la disponibilidad de las papeletas y sobres de votación.

Asimismo, la referida Ley señala que la Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales que realicen los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones que concurren a aquélla y prevé la concesión de anticipos de tal subvención para los que hubieran obtenido representantes en las últimas elecciones celebradas.

Dado que los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares carecen de los créditos oportunos para atender las obligaciones que se derivan de las citadas previsiones normativas y ante la inminente celebración de las elecciones, se hace preciso, a tenor de lo dispuestos en el artículo 48 de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, la concesión de un crédito extraordinario que permita afrontar los gastos institucionales y electorales que garanticen el normal desenvolvimiento del proceso electoral que tendrá lugar.

Desconociéndose en el momento presente los términos en que se efectuará la convocatoria, se prevé una dotación ampliable de 1.000 pesetas para el supuesto de que el escrutinio tuviera que realizarse con cargo a la Administración Autonómica.

Por otra parte, la concesión de este crédito extraordinario no debe suponer un incremento del gasto público autonómico, por lo

que su financiación tendrá que realizarse mediante ahorro presupuestario, por lo cual el importe de dicho crédito se financiará con cargo al posible superávit que se pueda producir en la liquidación de los presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares del año 1986.

Si de dicha liquidación definitiva resultase la imposibilidad de sufragar dicho crédito, total o parcialmente, el Consell de Govern procederá a regularizar el exceso con cargo a los créditos del Presupuesto cuya minoración ocasione menor trastorno al servicio público.

En función de todo ello, se somete a la aprobación del Parlamento esta Ley de Crédito Extraordinario para atender los gastos de las Elecciones al Parlamento de las Islas Baleares.

Artículo 1.º Para atender las obligaciones institucionales que se deriven de las elecciones al Parlamento de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en 1987, se concede un crédito extraordinario, dentro del Estado de Gastos vigente de la Comunidad Autónoma, por un importe total de 78.953.720 pesetas, cuya especificación recoge el anexo de esta Ley.

Art. 2.º La financiación de este crédito extraordinario se realizará con cargo al superávit que se pudiera producir en la liquidación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares del año 1986. En caso de que ello no fuera posible, por la no existencia o insuficiencia del mismo, la regularización del exceso se realizará por el Consell de Govern de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, dándose de baja o anulándose créditos no comprometidos del Presupuesto vigente de la Comunidad Autónoma, atendiendo a los siguientes criterios:

a) Las referidas bajas o anulaciones se practicarán de los créditos presupuestarios correspondientes a operaciones corrientes. Sólo en el caso de que éstos resulten insuficientes podrán ser minorados los créditos destinados a operaciones de capital.

b) No podrán minorarse o anularse créditos financiados mediante subvenciones de los Presupuestos Generales del Estado no integrantes del coste efectivo de los servicios transferidos, mediante dotaciones del Fondo de Compensación Interterritorial o mediante emisión de la Deuda Pública de la Comunidad Autónoma.

Art. 3.º Las bajas o anulaciones de créditos que, en su caso, sean necesarios para financiar los créditos concedidos, serán acordados por el Consell de Govern a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, informándose de ellas al Parlamento.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Govern para dictar las normas de desarrollo que la presente Ley precise.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autónoma de les Illes Balears».

Dado en Palma de Mallorca a 18 de marzo de 1987.

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente

CRISTOBAL SOLER CLADERA,
Consejero de Economía y Hacienda

(«Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares», número 38, 26 de marzo de 1987)

ANEXO

Pesetas

Sección 02. Parlamento de las Islas Baleares

PROGRAMA 02.03. JUNTA ELECTORAL DE LAS ISLAS BALEARES

141.	Gastos de Personal para las Elecciones al Parlamento	1.000.000
241.	Diets, locomoción y traslados	2.250.000
257.	Gastos diversos	650.000

Sección 11. Presidencia

PROGRAMA 11.11. ELECCIONES AL PARLAMENTO

141.	Gastos de Personal para las Elecciones al Parlamento	6.000.000
241.	Diets, locomoción y traslados	3.000.000
257.0	Gastos diversos	30.000.000

	Pesetas
257.3 Gastos diversos de escriturio (Cédito ampliable)	1.000
259.2 Campaña Institucional	20.000.000
483. Anticipo de subvenciones para gastos electorales (art. 30 de la Ley Electoral de la C. A. I. B.)	16.052.720
Total	78.953.720

9164 LEY 3/1987, de 18 de marzo, de Medidas de Fomento del Patrimonio Histórico de las islas Baleares (número 4638).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al amparo de lo legislado a nivel del Estado sobre el Patrimonio Histórico Español nos encontramos que, por primera vez, se han dictado normas de fomento y protección del Patrimonio que tan necesarias eran para un Estado que había sufrido una secular dejadez de los bienes de interés cultural.

Esta desidia hacía que las inversiones en restauración y las adquisiciones de Patrimonio Artístico no sólo fueran escasas, sino que incluso llegasen a ser mal vistas por aquellos que consideraban la cultura como un lujo que un país como el nuestro no puede permitirse.

La Ley del Patrimonio Histórico Español introduce de una forma clara la inversión del 1 por 100 del valor de las inversiones públicas en restauración o adquisición de bienes del patrimonio histórico-artístico.

Esta legislación, si bien es de obligado cumplimiento a nivel de las inversiones efectuadas por la Administración Central, no lo es a nivel de Administraciones Autonómicas, en unos momentos en que la mayoría de las competencias han sido transferidas a las distintas Comunidades Autónomas.

Obviamente, la obligación de invertir el 1 por 100 de las inversiones públicas en restauración del patrimonio o la adquisición de bienes de interés cultural no solventarán las necesidades de nuestra Comunidad.

Será la voluntad política, la toma de conciencia de la importancia de nuestro patrimonio histórico y la asunción de responsabilidad no tan sólo por las instituciones, sino por todos los ciudadanos, lo que nos permitirá conservar nuestro patrimonio. Es obligación de las instituciones y muy particularmente del Govern Autónomo, sensibilizar, concienciar y crear el estado de opinión en el que todos los ciudadanos sean guardianes del patrimonio histórico-cultural que nos ha sido legado.

Es cierto que nuestra Comunidad necesita importantes inversiones para poder atender las cuantiosas necesidades existentes, pero no es menos cierto que esta Ley será una ayuda importante siempre y cuando vaya unida a la voluntad política de proteger nuestro patrimonio.

Por todo ello, se presenta esta iniciativa con la finalidad de que nuestra Comunidad Autónoma pueda tener los poderes mínimos para proceder a la atención del numeroso patrimonio de nuestra Comunidad y a su incremento.

Artículo 1.º 1. En el presupuesto de cada obra pública financiada total o parcialmente por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares deberá incluirse en una partida equivalente, al menos, al 1 por 100 de los fondos que sean aportados por la Comunidad Autónoma, con el destino de financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del patrimonio histórico o del fomento de la creatividad artística, con preferencia en la propia obra o en su entorno inmediato y, en todo caso, en cuanto a patrimonio histórico circunscrito al ámbito de la Comunidad Autónoma.

Esta exigencia se entenderá cumplida cuando las obras públicas tengan por objeto actuaciones de reparación o conservación en bienes inmuebles integrantes del patrimonio histórico.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las siguientes obras públicas:

a) Aquellas cuyo presupuesto total no exceda de 50.000.000 de pesetas.

Art. 2.º El organismo público responsable de la obra manifestará en el proyecto de la misma que presente ante la Consellería de Cultura de opción que elija de las que se relacionan a continuación, por el destino de los fondos correspondientes al 1 por 100.

a) Financiar trabajos de conservación o de enriquecimiento del patrimonio histórico o de fomento de la creatividad artística incluidos en los planes a los que se refiere el artículo 3 de esta Ley.

A tal finalidad se efectuará la correspondiente transferencia de crédito a la Consellería de Cultura en los plazos señalados en este artículo.

b) Realizar trabajos de conservación o de enriquecimiento del patrimonio histórico con preferencia en la misma obra o en su entorno inmediato o en cualquiera de los bienes de interés cultural realizados con las actividades del organismo correspondiente.

En el caso citado se solicitará la colaboración de la Consellería de Cultura, que deberá aprobar y contratar la ejecución de los proyectos presentados.

Art. 3.º La Consellería de Cultura o/y la Comisión del Patrimonio Histórico elaborará planes anuales de conservación y enriquecimiento del citado Patrimonio y de Fomento de la creatividad artística, que serán financiados con los fondos transferidos.

Art. 4.º Cuando la opción consista en transferir fondos a la Consellería de Cultura, el organismo público responsable de la obra pública remitirá a la Consellería de Hacienda el correspondiente expediente de modificación de crédito, en el mes siguiente a la aprobación del presupuesto de la obra.

Art. 5.º Los servicios, organismos y sociedades dependientes de la Comunidad Autónoma que no puedan efectuar transferencias de crédito, ingresarán el oportuno 1 por 100 al Govern de la Comunidad Autónoma de Baleares en el mes siguiente a la aprobación del presupuesto de inversión.

Estos ingresos generarán el crédito oportuno en favor de la Consellería de Cultura con destino a los trabajos a que se refiere el artículo 3.

Los citados centros notificarán a la Consellería de Cultura la aprobación del presupuesto de inversión y el ingreso realizado en la Caja General.

Art. 6.º 1. Las obras públicas que se construyan y exploten por particulares, en virtud de concesión administrativa del Govern de la Comunidad Autónoma, y sin la participación financiera de ésta, se destinará el 1 por 100 del presupuesto total a la financiación de los trabajos previstos en el artículo anterior.

2. Se hará constar en el contrato de la obra pública la opción elegida por el concesionario de entre las siguientes:

a) Financiar los trabajos de conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico español situado en las islas Baleares o en fomento de la creatividad artística incluidos en los planes a que se refiere el artículo 3.

A tal efecto, el concesionario ingresará en la Caja General del Govern de la Comunidad Autónoma el oportuno 1 por 100 que generará el adecuado crédito por este concepto de la Consellería de Cultura. Para formalizar el contrato de la obra pública será necesario acreditar este ingreso, aportando el resguardo complementario del ingreso que servirá para la habilitación del crédito.

b) Realizar los trabajos de conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico español en las islas Baleares con preferencia en la misma obra o en su entorno inmediato en los términos previstos en el párrafo b) del artículo 2 anterior.

El concesionario deberá acreditar ante el órgano otorgante al finalizar la correspondiente obra pública la ejecución de estos trabajos.

En caso de que no se acredite el citado cumplimiento, el organismo otorgante de oficio o a instancia de la Consellería de Cultura ordenará en el momento de proceder a la devolución de las fianzas, el ingreso en la Caja General del 1 por 100 a que se refiere este artículo y al envío del resguardo complementario por habilitación de crédito a la Consellería de Cultura, a efectos del subsiguiente expediente o generación de crédito.

3. Cuando en el contrato no conste alguna de las opciones que preceden, se entenderá que se opta por el ingreso del 1 por 100 en la Caja General, siendo de aplicación lo previsto en el apartado 2. a) de este artículo.

Art. 7.º La Consellería de Cultura presentará al Govern de la Comunidad Autónoma cada año un informe sobre el grado de cumplimiento de lo que se dispone en los artículos anteriores sobre consignación y destino de este 1 por 100, el cual también dará cuenta de los fondos transferidos al Ministerio de Cultura por este concepto.

Art. 8.º La Consellería de Cultura informará al Ministerio de Cultura del Estado Español de los planes anuales previstos en el artículo 3 anterior.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Govern de la Comunidad Autónoma para dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el adecuado desarrollo y aplicación de esta Ley.